

ESTATUTOS DE "CÁTENON, SOCIEDAD ANÓNIMA"

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

Con la denominación de CÁTENON, SOCIEDAD ANÓNIMA, se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, la cual se regirá por las prevenciones contenidas en los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, por el Código de Comercio y por las demás normas y disposiciones complementarias que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL

Constituye el objeto de esta Sociedad:

- 1) Aplicación de las nuevas tecnologías informáticas y de comunicación en el ámbito de los recursos humanos, y concretamente en los procesos de selección y preselección de personal, formación, captación, motivación y, en general, en aquellos procesos de gestión de los recursos humanos en los que sea factible la introducción de los avances tecnológicos en materia informática y de comunicación.
- 2) La adquisición, enajenación y gravamen, por cualquier título, y el arrendamiento, traspaso, subarriendo y cesión de toda clase de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, afectos a su explotación comercial.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico, análogo o complementario.

Quedan excluidas expresamente aquellas actividades para las que la Ley exige titulación o requisitos especiales, en tanto la Sociedad no cuente con las correspondientes autorizaciones.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social se fija en **ATICA- Edificio 5, 28224 Pozuelo de Alarcón (Madrid)** y podrá establecer cuantas agencias, sucursales, representaciones y

delegaciones acuerde la Junta General de Accionistas, según aconseje la situación y desarrollo de la Sociedad.

El cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Junta General de Accionistas, pudiendo ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4.- DURACION DE LA SOCIEDAD

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de Constitución, y cesará por acuerdo de la Junta General de Accionistas en los casos previstos por la legislación vigente.

TÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social está integrado por trescientos veintiséis mil setecientos treinta y dos euros con setenta y seis céntimos de euro (326.732,76 €) totalmente suscrito y desembolsado, y está representado por dieciséis millones trescientas treinta y seis mil seiscientos treinta y ocho acciones (16.336.638) de DOS CENTIMOS DE EURO (0,02 €) de valor nominal cada una, de una sola clase y serie, acumulables e indivisibles y numeradas correlativamente de la 1 a la 16.336.638, ambos inclusive.

ARTÍCULO 6.- MODO DE REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluido en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la

Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

TÍTULO III DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE TRASMISIÓN DE LAS ACCIONES

Libre transmisibilidad de las acciones

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

Transmisiones en caso de cambio de control

No obstante lo anterior, la persona que vaya a adquirir una participación accionarial que le permita ser titular de un porcentaje superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

Asimismo, el accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente

le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

TITULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO 8.- CONDICIÓN DE ACCIONISTA

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 9.- DERECHOS

Son derechos de los accionistas, de los cuales gozarán mientras sean titulares de una o varias acciones, los siguientes:

- a. Recibir la parte proporcional de los beneficios que al final de cada ejercicio les corresponda, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y con lo que se acuerde en la Junta General de Accionistas.
- b. Asistir con voz y voto a todas las Juntas Generales de Accionistas a las que necesariamente deberán ser convocados en la forma que se prevé en los presentes Estatutos, y el de impugnar los acuerdos sociales.
- c. Ser electores y elegibles en los distintos cargos y órganos de administración de la Sociedad.
- d. Poder examinar los libros de comercio y de actas de la Sociedad, a partir de la convocatoria de la Junta General de Accionistas en que se haya de tratar sobre los mismos.
- e. Delegar su representación en otro accionista o persona extraña a la Sociedad, cuando por cualquier circunstancia el titular no pudiera asistir a alguna Junta General.
- f. El de suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

- g. Los demás que se deriven del contenido de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES

Son obligaciones de los accionistas:

- a. Soportar proporcionalmente con su participación en la Sociedad las pérdidas que en el haber social de la misma se pudieran producir hasta el límite que represente la cuantía de la acción o acciones de las que sea propietario.
- b. Desempeñar con fidelidad los cargos para los que fuese elegido.
- c. Las demás que se deriven del contenido de estos Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Sociedad.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS Y PACTOS PARASOCIALES

Participaciones significativas

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 10% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Si el accionista fuera administrador o directivo de la Sociedad, la obligación de comunicación será obligatoria cuando la participación total, directa e indirecta, de dicho administrador o directivo alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 1% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días naturales a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

Pactos parasociales

Asimismo, los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días naturales a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

TÍTULO V ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS RECTORES

La Sociedad estará regida y administrada por los siguientes órganos:

- La Junta General de Accionistas.
- Un Consejo de Administración.

SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 13.- JUNTA GENERAL

Los accionistas reunidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios competencia de la Junta. Sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes, sin perjuicio de las facultades de impugnación y separación que establece la Ley.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Se celebrará una Junta General Ordinaria cada año, dentro del primer semestre natural del mismo, en el lugar indicado en la convocatoria, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

Tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior.

La Junta General convocada como ordinaria podrá, además, deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia incluido en la convocatoria, siempre que concurren los demás requisitos legales.

ARTÍCULO 14.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA

Toda Junta General deberá ser convocada, en los plazos preceptivos, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, con al menos un mes de antelación a la fecha señalada para la celebración de la Junta en primera convocatoria.

Una vez que la web corporativa de la sociedad www.catenon.com haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, todo ello según lo dispuesto en el Artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital, las convocatorias de juntas se publicarán mediante su inserción en dicha web.

El anuncio de convocatoria expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas Generales, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. El Órgano de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Además, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en dicho plazo será causa de nulidad de la Junta.

Asimismo, la Junta General podrá celebrarse con el carácter de universal, que se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, cuando se halle presente la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Las Juntas Generales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día, salvo las excepciones legales al respecto.

ARTÍCULO 15.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda

convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 16.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. SUPUESTOS ESPECIALES

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, presente o representado, con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales que se refieren en este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta General.

Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los quórum reforzados de constitución o votación que puedan establecerse en la Ley o en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 17.- DERECHO DE ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho.

Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de las personas físicas que ostenten la representación de éstas, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el Órgano de Administración determine, y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento de la Junta General.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá por sí misma el valor de revocación.

El Presidente de la Junta General, y el Secretario salvo indicación en contrario del Presidente, gozarán de las más amplias facultades en Derecho para admitir el documento acreditativo de la representación.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante.

En los supuestos de solicitud pública de representación, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar adjunto el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien, el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta General. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de directivos, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 18.- DERECHO DE VOTO

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que delega o ejercita su derecho de voto. En tal caso, el Consejo de Administración informará de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para delegar o ejercitar

el voto en el anuncio de convocatoria de la Junta General y, a través de la página web de la Sociedad, de los requisitos, plazos y procedimientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19.- DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA

Los accionistas podrán solicitar, por escrito, u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia, de los administradores, hasta el séptimo día natural anterior a aquél en que esté previsto celebrar la reunión de la Junta en primera convocatoria, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en su orden del día. Los administradores deberán facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Los accionistas podrán solicitar verbalmente del Presidente durante el acto de la Junta General, antes del examen y deliberación sobre los puntos contenidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que, sobre dichos puntos, consideren convenientes. Las informaciones o aclaraciones así planteadas serán facilitadas, también verbalmente por cualquiera de los administradores presentes, a indicación del Presidente. Si a juicio del Presidente no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en el propio acto de la Junta la información pendiente de facilitar, será proporcionada por escrito al accionista solicitante dentro de los siete días naturales siguientes a aquél en que hubiere finalizado la Junta General.

Los administradores están obligados a proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.

Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

ARTÍCULO 20.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA. FORMACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES

En las Juntas Generales de todas clases -con excepción en su caso de la convocada judicialmente- actuarán como Presidente y Secretario quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración. En su defecto, ocuparán dichos cargos quienes a dichos fines establezca, en su caso, el Reglamento de la Junta General de Accionistas o los accionistas designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta.

El Presidente de la Junta General verificará la válida confección de la Lista de Asistentes y la válida constitución de la Junta General.

Asimismo el Presidente de la Junta General, por sí o con el auxilio que requiera, o por delegación:

- i) Dirigirá las explicaciones y deliberaciones conforme al orden del día;
- ii) Resolverá las dudas que se susciten acerca de su contenido;
- iii) Concederá o denegará, en el momento que estime oportuno, el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten y la retirará cuando considere que un determinado asunto no se halla comprendido en el orden del día o estándolo está suficientemente debatido y su prosecución dificulta la marcha de la sesión;
- iv) Indicará el momento en el que se deba efectuar la votación de los acuerdos;
- v) Proclamará los resultados de las votaciones; y
- vi) Ejercitará todas las facultades que sean necesarias para la mejor ordenación del desarrollo de la reunión.

El Presidente de la Junta General podrá encomendar la dirección del debate o el tratamiento de un punto determinado a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o al Secretario, quienes en todo caso realizarán dichas funciones en nombre del Presidente.

ARTÍCULO 21.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría del capital presente o representado. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la Sociedad, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones y el traslado de domicilio al extranjero, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.

Asimismo, se permitirá el voto mediante el uso de correo postal u otros medios de comunicación a distancia siempre que se haya recibido por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración efectiva de la Junta General, ya sea en todo caso, en primera o en segunda convocatoria, facultándose al Consejo de Administración para el estableciendo de las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose, en su caso, a las normas que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 22.- EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN

En el supuesto de que la Junta General de Accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el Mercado Alternativo Bursátil de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, ésta estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

ARTÍCULO 23.- ACTAS Y CERTIFICACIONES

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta General se harán constar en Acta, en la que figurarán, al menos, todos los datos exigidos por la Ley y el Reglamento del Registro Mercantil. Una vez aprobada el Acta en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, se extenderá o transcribirá en el *Libro de Actas* y se firmará por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o por quienes hubieran actuado en la Junta General como tales.

Los Administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten accionistas que representen al menos el uno (1) por ciento del capital social; teniendo, en todo caso, el Acta notarial la consideración de Acta de la Junta General. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad.

Los acuerdos adoptados en la Junta General y que consten en el Acta de la misma, tendrán fuerza ejecutiva una vez aprobada ésta.

La facultad de certificar las Actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización y elevación a público de los mismos corresponde al Secretario con el visto bueno del Presidente y, en su caso, al Vicepresidente y al Vicesecretario.

Asimismo, podrá elevar a públicos los acuerdos sociales cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que sea facultado expresamente a tal efecto. Cualquier accionista podrá obtener en cualquier momento Certificación de los acuerdos y de las Actas de las Juntas Generales.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de seis (6) miembros y un máximo de catorce (14) miembros. El Consejo de Administración actuará colegiadamente y se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos.

Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo de cinco (5) años y podrán ser sucesivamente reelegidos con carácter indefinido, a excepción de los consejeros externos independientes, que no permanecerán en el cargo por un periodo superior a doce (12) años. No será necesario ostentar la condición de accionista de la Sociedad para ser nombrado consejero de la misma. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Consejeros externos independientes

Se procurará que al menos un cuarto (1/4) de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros externos independientes.

Los Consejeros externos independientes deberán ser personas físicas que, no siendo Consejeros ejecutivos ni Consejeros externos dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y cuyas condiciones personales y profesionales sean tales que aseguren que reúnen las condiciones que aseguran su imparcialidad y objetividad de criterio.

Consejeros externos dominicales

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros externos dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros externos dominicales, aquéllos que, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios para ser administradores, sean propuestos por accionistas individuales o agrupados en razón de una participación estable en el capital social que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo.

Consejeros ejecutivos

Se entiende por tales aquellos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su grupo. Podrán ser designados como Consejeros ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Incompatibilidades

No podrán ostentar la condición de miembros del Consejo de Administración las personas incurso en alguna prohibición, incapacidad o incompatibilidad, de las establecidas por la legislación vigente, estatal o autonómica, general o especial.

Deber de secreto del consejero

El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte, y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

Obligación de no competencia

El consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales o desempeñar cargos en sociedades que tengan un objeto social idéntico, análogo o complementario al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del grupo de la Sociedad (a estos efectos, en estos Estatutos se interpretarán las expresiones "control" y "grupo" conforme al artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores).

Delegación permanente de facultades.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con el voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros, uno o más Consejeros Delegados y/o una Comisión Ejecutiva formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Facultades del Consejero Delegado

En todo caso, cada Consejero Delegado tendrá las facultades que le otorgue el Consejo de Administración con los límites establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 25.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Reglas generales

El Consejo de Administración designará un Presidente y, en su caso, uno (1) o dos (2) Vicepresidentes. Asimismo, se designará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que no precisarán tener la condición de consejero ni de accionista. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente como mínimo una vez cada tres (3) meses o siempre que sean convocadas a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad; asimismo lo hará cuando lo soliciten por escrito al menos dos (2) de los consejeros o el consejero independiente facultado para ello, con indicación en este caso de los temas a tratar. En el caso de que el Presidente no convocara una reunión del Consejo de Administración en un plazo de siete (7) días después de que se lo hubieran solicitado por escrito dos consejeros, estos consejeros estarán facultados para convocar directamente la reunión.

La convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo de Administración la realizará el Presidente o el Secretario o el Vicesecretario, por delegación del Presidente, a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. La convocatoria se deberá realizar con una antelación mínima de cinco (5) días al día señalado para la reunión, mediante notificación por escrito, carta, telefax, telegrama o correo electrónico a la dirección que todo consejero se obliga a tener a estos efectos, haciéndose constar en ella con suficiente detalle el orden del día de los asuntos que serán tratados en la reunión. La convocatoria de las sesiones extraordinarias podrá ser realizada por aquellos medios que se estimen convenientes -incluidos los telefónicos- atendida la urgencia que se precise, no siendo de aplicación las formalidades antes mencionadas, salvo por lo que respecta al plazo de antelación mínima de la convocatoria, que deberá ser de 48 horas. No será necesaria la previa convocatoria cuando se encuentren presentes o representados la totalidad de los consejeros, siempre que ninguno de ellos se oponga a la celebración de la sesión por dicho sistema.

El Consejo de Administración se reunirá de ordinario en la sede social, si bien podrá reunirse en otro lugar o lugares indicados por el Presidente, en el municipio del domicilio social o fuera de él, en España o en el extranjero. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento.

Los asistentes a cualquiera de los lugares de celebración del Consejo de Administración se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique la Presidencia. Si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones por escrito y sin sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico, o por cualquier otro medio escrito. Se dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados de conformidad con la normativa al respecto.

Salvo en los casos en los que específicamente se haya establecido otro quórum de asistencia, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus miembros; si el número de éstos fuera impar, será necesario que el número de consejeros presentes personalmente o por representación, sea mayor que el de consejeros ausentes.

El Consejo de Administración tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión. En todo caso, el Presidente no tendrá voto dirimente. Todas las decisiones que no hayan sido atribuidas por los estatutos o la Ley a la Junta General de Accionistas, corresponderán al Consejo de Administración de la Sociedad.

Remuneración del Consejo de Administración

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado de "Otros sistemas retributivos referenciados al valor de la acción" de este mismo artículo, con carácter general, la retribución de los Consejeros consistirá en dietas de asistencia a cada sesión del Consejo de Administración de la Sociedad y sus Comisiones o Comités. Las dietas de asistencia ascenderán a la cantidad de dos mil euros (2.000€) por consejero y reunión.

La cantidad que figura en el párrafo anterior se actualizará cada año según el Índice de Precios al Consumo, o índice equivalente que lo sustituya, salvo que la Junta General establezca otro porcentaje distinto.

Otros sistemas retributivos referenciados al valor de la acción

Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los apartados anteriores, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

Compatibilidad con otras contraprestaciones

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o individual para aquellos miembros del consejo de administración que realicen funciones ejecutivas, de carácter consultivo o de cualquier otro tipo a favor de la Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya sea laboral -común o especial de alta dirección- mercantil o de prestación de servicios.

Responsabilidad civil

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

TITULO VI COMISIONES

ARTÍCULO 26.- COMISIÓN EJECUTIVA DELEGADA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

En el supuesto que el Consejo de Administración designara una Comisión Ejecutiva Delegada, la misma tendrá las facultades que se le deleguen, salvo las indelegables por Ley. La Comisión Ejecutiva podrá, dentro de sus funciones, delegar en uno o varios de sus miembros todas o algunas de las facultades que ostente; debiendo ser necesariamente aquéllos integrantes de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 27.- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y DE NOMBRAMIENTOS

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría y de Nombramientos integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros externos o no ejecutivos. De entre sus miembros, se elegirá al Presidente de la Comisión, quien habrá de ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del auditor externo.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos al que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Supervisar los servicios de auditoría interna.

4. Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
5. Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de Cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.
6. Informar las propuestas de nombramientos y reelecciones de Consejeros ejecutivos y dominicales, y formular las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes.
7. Verificar el carácter de cada Consejero y revisar que cumple los requisitos para su calificación como ejecutivo, independiente o dominical.
8. Informar las propuestas de cese de los miembros del Consejo.
9. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
10. Proponer al Consejo la política de retribución de los Consejeros y Altos Directivos.
11. Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
12. Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

La Comisión de Auditoría y Nombramientos se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y de Nombramientos.

TÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 28.- EJERCICIO ECONÓMICO

El ejercicio económico para todos los efectos previstos en este título, empezará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la Escritura de Constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 29.- CUENTAS ANUALES

Contabilidad y cuentas anuales

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los Libros de Contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. La Sociedad, a través de los órganos y personas designadas a tal efecto, deberá llevar y cumplir los requerimientos de documentación e información pública que correspondan a una Sociedad cotizada, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que sea de aplicación en cada momento.

El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, el Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los miembros del Consejo, salvo en los casos en los que existan causas debidamente justificadas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, deberán obrar en Secretaría los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a disposición de los accionistas que

quieran hacer uso del derecho que les concede el Artículo 9 de los presentes Estatutos.

Depósito de las cuentas en el Registro Mercantil

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán conjuntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil, en la forma que determina la Ley.

Aplicación del resultado

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para la reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado. El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD/AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 30.- MAYORÍAS

Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exijan mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las acciones en que esté dividido el capital social.

ARTÍCULO 31.- DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

En caso de acordarse en la forma prevista en el artículo precedente el aumento de capital social, cada accionista tendrá derecho a suscribir una parte del aumento proporcional a su participación social.

Si alguno de los accionistas no hiciese uso del derecho que en el párrafo anterior se le concede, los que hubiesen hecho uso de tal derecho, también proporcionalmente a su participación, podrán suscribir la parte del aumento que

hubiese quedado sin suscribir, e incluso, por renuncia de todos los demás, la totalidad del aumento podrá ser suscrita por uno solo de los accionistas.

Sólo la parte, en el aumento de capital, que no sea suscrita por los accionistas, deberá ser ofrecida a personas extrañas a la Sociedad.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 32.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Consejeros que ostentaran el cargo al tiempo de la disolución, quienes, con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y, si el número de Consejeros fuera par, la Junta General designará por mayoría a otra persona más como liquidador, con el fin de que su número sea impar.

Liquidación

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados completamente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los accionistas, conforme a la Ley.

TÍTULO X LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 33.- LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en los presentes Estatutos y en las que no se haga expresa mención de su pertenencia, se entenderán hechas a dicha Ley de Sociedades de Capital.

Los presentes Estatutos Sociales se someten irrevocable e incondicionalmente a la competencia exclusiva de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital para resolver todo conflicto o cuestión que surja o esté relacionada con los mismos.